



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Ulises Navarro.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 11 de febrero del 2015, el C. Ulises Navarro ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00620**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

SRIA EJECUTIVA, DIRECCION DEL SECRETARIADO, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION (DEA) Y LA DIRECCION DE PERSONAL, SOLCITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION, ASI COMO LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, DEL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO, Y DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL, **INFORME CUAL SERA LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL, ASI COMO CUAL SERA EL MECANISMO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION Y FECHAS EN LAS QUE SE CELEBRARAN LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS PARA OCUPAR ALGUN CARGO DENTRO DE LA OFICIALIA ELECTORAL.** (Sic)

2. **Turno a (OR).** El 12 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 17 de febrero del 2015, (dentro del plazo establecido) la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DCA/034/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) y 68, del Reglamento Interior del Instituto, me permito informar a usted que con objeto de verificar la existencia o no de la información solicitada, se procedió a su búsqueda en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado a mi cargo, de cuyo resultado le comento que a la fecha aún no se tiene conformada una estructura ocupacional.</p> <p>Al no contar con una estructura ocupacional establecida de lo que será la Oficialía Electoral, es la razón por la que se declara su inexistencia de dicha solicitud.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 04 de marzo del 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/0669/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto con fundamento en el artículo 50, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Personal, que a continuación se detalla:</p>	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">La ocupación de cargos en el Instituto Nacional Electoral se realiza de conforme a lo establecido por los artículos 304 y del 309 al 314 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y del 90 al 124 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.	
Por lo que respecta a la estructura ocupacional de la Oficialía Electoral, hasta la fecha no se cuenta con la estructura ocupacional definitiva, razón por la cual esta información se declara inexistente de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y VI y 31, numeral 1 Reglamento en la materia de transparencia referido.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El mismo día, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Ulises Navarro a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los OR (DS y DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Ulises Navarro, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información pública.** La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionaron la información pública siguiente:

- La ocupación de cargos en el Instituto Nacional Electoral se realiza de conforme a lo establecido por los artículos 304 y del 309 al 314 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y del 90 al 124 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos; artículos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Artículo 304. Los interesados en ingresar al Instituto como personal administrativo, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o haber sido destituido del Instituto;
- VI. Contar con experiencia profesional conforme al perfil requerido para el cargo, plaza o puesto;
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo de la Rama Administrativa;
- IX. Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspiran, tales como la evaluación curricular, las entrevistas y, en su caso, los exámenes, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

X. Presentar la solicitud y documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

Artículo 309. Por vacantes del personal administrativo, se entenderán las plazas presupuestales que se encuentran disponibles dentro de la estructura ocupacional autorizada, que no son exclusivas del Servicio.

Artículo 310. La ocupación de plazas vacantes del personal administrativo se realizará con personal calificado que acredite y cumpla el perfil para ocupar la posición de trabajo.

Artículo 311. Las fuentes de reclutamiento para la cobertura de plazas vacantes del personal administrativo son las siguientes:

I. Personal administrativo en activo, y

II. Aspirantes externos, incluidos en éstos, el personal auxiliar y los prestadores de servicios del Instituto.

En ambos casos, los candidatos se sujetarán invariablemente a los procedimientos de selección y los perfiles que al efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 312. Las plazas vacantes del personal administrativo se ocuparán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 313. El aspirante para la ocupación de una vacante del personal administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 304 del presente ordenamiento.

Artículo 314. Para la ocupación de una vacante del personal administrativo, la DEA tomará en cuenta el grado administrativo con que cuente el aspirante interno.

Por su parte este CI, pone a disposición del solicitante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitido en sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014 (INE/CG256/2014), consultable en:

- http://norma.ine.mx/documents/27912/1142312/2014_Reg_Oficial%C3%ADa_Electoral/034f1810-f407-4714-afae-34f7e370cf61



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

De igual forma también se pone a disposición del solicitante lo siguiente:

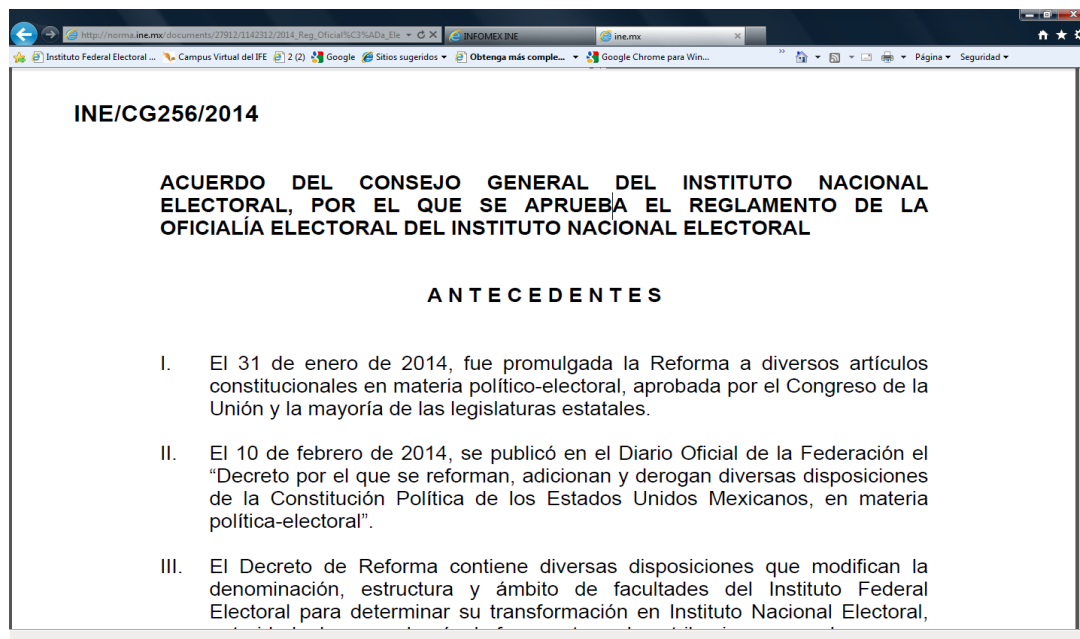
Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Manual para el Ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, consultable en la siguiente liga:

- http://www.ife.org.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201502-16ac_01P02-10.pdf

Manual para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, visible en la siguiente liga:

- http://www.ife.org.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201502-16ac_01P02-10xMANUAL.pdf

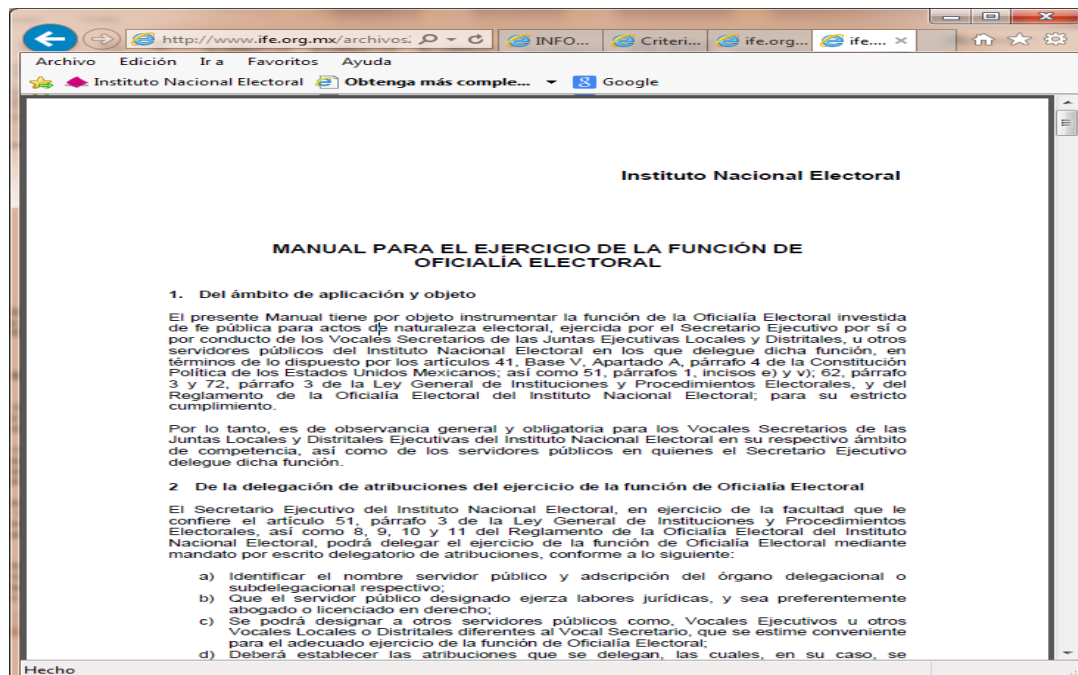
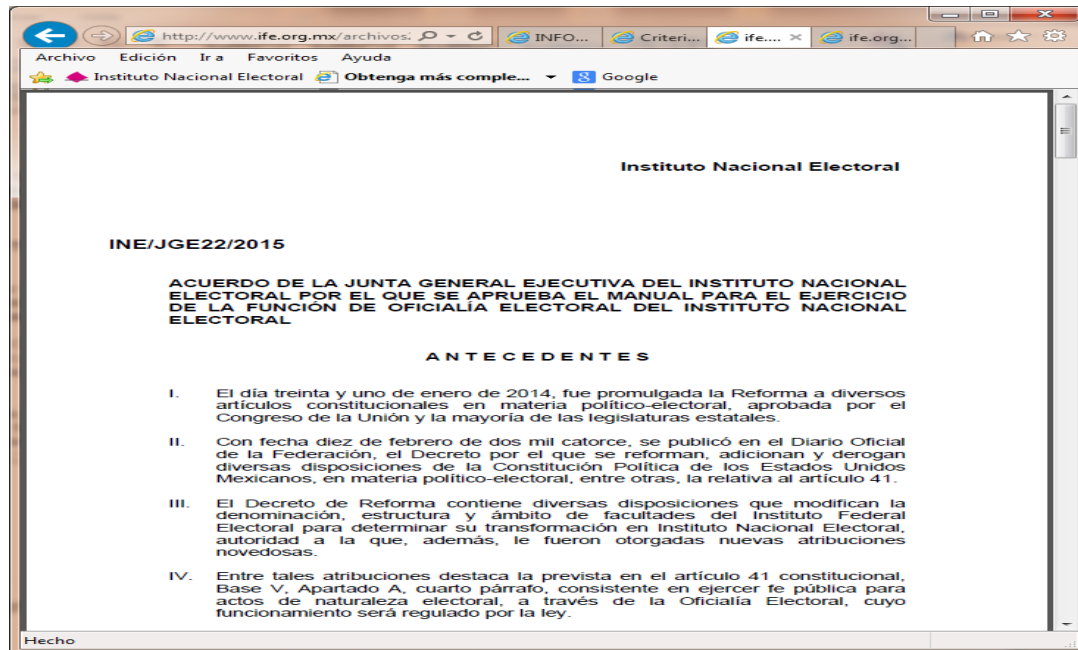
Cabe señalar que la Secretaría Técnica del CI, verificó la accesibilidad de las direcciones electrónicas antes señaladas, la cual arrojó la pantalla siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DS y la DEA al dar respuesta a la solicitud señalaron que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que a la fecha de su contestación (17 de febrero y 04 de marzo, respectivamente) aún no se contaba con la estructura ocupacional, ni se había definido debidamente la integración del personal que quedaría adscrito a la Oficialía.

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- La DS y la DEA no contaban con la información solicitada por las razones expuestas.
- La DS dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días), por su parte la DEA dio respuesta fuera del plazo.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DS y la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DS y la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DS, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento; por su parte la DEA dio respuesta fuera del plazo establecido.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios No. INE/DCA/034/2015 e INE/DEA/0669/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto a la fecha de las respuestas otorgadas por la DS y la DEA (17 de febrero y 04 de marzo, respectivamente), la información era inexistente; ya que en ese momento, aún no se constituía, pero posterior a ella sobrevino una causa que generó información, como a continuación se enlista:

- El 23 de febrero de 2015, fue nombrado Luis Alberto Hernández Moreno, como Director de Oficialía; mediante designación directa del Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR al momento de sus respuestas; sin embargo, posterior a ellas sobrevino una causa que genera información (la designación del Director) por lo que en aras de privilegiar el principio de máxima exhaustividad es necesario adoptar medidas adicionales para su localización; misma que se verán reflejadas en el considerando correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia (a la fecha de sus respuestas)** de parte de la información solicitada por el C. Ulises Navarro, formulada por la DS y la DEA.

V. Solicitud de información adicional bajo el principio de máxima publicidad

Este CI considera conveniente instruir a la UE, para que mediante correo electrónico, solicite a la DS y la DEA, bajo el principio de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, informe a más tardar el 24 de marzo de 2015, si a la fecha existe alguna actualización referente a lo requerido por el solicitante.

VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, párrafo 1 de la Constitución; 304 y del 309 al 314 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

y del Personal del Instituto Federal Electoral y del 90 al 124 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos; 4, 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los OR, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por la DS y la DEA (a la fecha de sus respuestas), en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE, para que mediante correo electrónico, solicite a la DS y la DEA, bajo el principio de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, informe a más tardar el 24 de marzo de 2015, si a la fecha existe alguna actualización referente a lo requerido por el solicitante en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Ulises Navarro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI082/2015

Notifíquese mediante correo electrónico a los OR y al C. Ulises Navarro, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.